

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

BILLY BURGOS AYALA

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS

Apelado

KLAN201500872

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E PE2008-0274
(702)

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2015.

Comparece el Sr. Billy Burgos Ayala y nos solicita que revisemos la Sentencia emitida el 10 de marzo de 2015 y notificada el 19 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, desestimó la demanda sobre despido injustificado presentada por el apelante. De esta sentencia el Sr. Burgos Ayala solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 6 de mayo de 2015. Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se desestima el recurso que nos ocupa, por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 26 de septiembre de 2008, el Sr. Burgos Ayala presentó una querrela bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 y ss., sobre despido injustificado en contra del Municipio Autónomo de Caguas (Municipio o parte apelada). En síntesis, el apelante sostuvo

que trabajó por dieciséis (16) años, desde el 1992 hasta el 14 de agosto de 2008 cuando fue despedido sin justa causa por haberse ausentado estando bajo la protección de la reserva de empleo que provee la Ley 45 del 18 de abril de 1935, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. El Sr. Burgos Ayala alegó que sus ausencias fueron justificadas, ya que padeció de una condición mental enajenante por la que necesitó tratamiento psiquiátrico. Por tal razón, señala el apelante que acudió el 7 de junio de 2008 a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) donde fue dado de alta el 27 de agosto de ese mismo año. Ante ello, solicitó que se le restituyera en su empleo y que se le indemnizara por los daños y perjuicios sufridos.

Por su parte, el Municipio presentó la contestación a la querrela en la que negó la mayoría de las alegaciones. Empero, a solicitud de la parte apelante, el foro primario le anotó la rebeldía al Municipio por haber presentado su contestación fuera del término provisto en la Ley Núm. 2 y posteriormente, dictó sentencia en rebeldía mediante la que declaró con lugar la demanda. Inconforme, el Municipio solicitó reconsideración y luego acudió ante esta segunda instancia judicial mediante recurso de apelación en el KLAN201101526. El panel que atendió el aludido recurso apelativo, revocó la sentencia dictada en rebeldía y devolvió el caso para que se dilucidara por la vía ordinaria. Dicha sentencia fue emitida el 29 de junio de 2012 y notificada el 9 de julio de 2012.

Acaecidas varias incidencias procesales, el juicio en su fondo se celebró el 4 de marzo de 2015. Luego de aquilatada la prueba testifical y documental, el tribunal emitió la Sentencia que hoy impugna la parte apelante. Mediante la aludida determinación, el foro de origen desestimó la demanda sobre despido injustificado. Inconforme, el Sr. Burgos Ayala solicitó reconsideración y determinaciones de hechos y

conclusiones de derecho adicionales, que fue resuelta en su contra el 6 de mayo de 2015 y notificada el 7 del mismo mes y año.

Aun insatisfecho, el apelante presentó el caso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal Sentenciador al aplicar un Reglamento de Personal que no fue sometido en evidencia y que no es público.

Erró el Honorable Tribunal Sentenciador al validar el despido por justa causa cuando el empleado estaba protegido por la reserva de empleo de la Ley del Fondo del Seguro del Estado.

Sin embargo, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del recurso debido a que el apelante no perfeccionó su recurso, toda vez que no canceló los aranceles correspondientes.

II

A. Cancelación de Aranceles bajo las disposiciones de la Ley 2

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996); *Mercado Cintrón v. Zeta Com. Inc.*, 135 DPR 737 (1994). De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger al empleado y desalentar los despidos sin justa causa.

Entre los beneficios que cobijan a toda parte que presente una acción bajo las disposiciones de esta ley, la Sección 15 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3132 dispone que “[t]odas las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio”. Ello

significa que las alegaciones que se presentan al amparo del procedimiento sumario dispuesto por el mencionado estatuto, no cancelan aranceles de presentación, ni cancelan sellos de rentas internas ni de índole alguna. *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712, 718 (1998).

B. Perfeccionamiento del Recurso de Apelación

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E.*, supra, pág. 130.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Ante ello, la Regla 14(B) del Reglamento de este Tribunal establece que al presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones este debe ir acompañado del arancel correspondiente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.14 (B).

De modo que para que la presentación de un recurso quede perfeccionado, el pago de los aranceles de presentación es indispensable. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174 (2007). El pago de estos derechos arancelarios es requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo. Id. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que es nulo e ineficaz un escrito judicial al cual no se le han adherido los correspondientes sellos de rentas internas. *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977). “Son nulos y sin valor todos los documentos o escritos presentados ante los tribunales en que se omite fijar el sello o sellos de rentas internas dispuestos para el pago de derechos arancelarios” 32 LPRA. sec. 1481; *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Un escrito que deba presentarse dentro de determinado plazo y que por ley deba acompañarse de determinados sellos de rentas internas se tiene por no presentado y no interrumpe dicho plazo si se omite incluir los sellos. Id., pág. 782.

C. Falta de jurisdicción

Por último, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso”. *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta

sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Debemos recordar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000). Los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos si el término es uno jurisdiccional. Id.

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del mismo. Surge de los hechos que otro panel de este Tribunal en el KLAN201101526 mediante su sentencia revocó la sentencia dictada en rebeldía y devolvió el caso de epígrafe para que se dilucidara **por la vía ordinaria**.

En cumplimiento con el mandato de esta segunda instancia judicial, el 5 de marzo de 2015 se celebró la vista en su fondo y el 10 de marzo de 2015 el foro de origen emitió la sentencia apelada. Inconforme, la parte apelante presentó una oportuna moción de reconsideración que fue resuelta en su contra el 6 de mayo de 2015 y debidamente notificada al día siguiente. Siendo ello así, el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir ante este Tribunal de Apelaciones venció el 6 de junio de 2015, que por ser sábado, se extendió hasta el lunes 8 de junio de 2015. Se desprende del expediente y de una búsqueda en el sistema SIAT que el Sr. Burgos Ayala presentó el recurso que nos ocupa el último día del término sin los aranceles requeridos por ley. Asimismo, surge de la portada del recurso que incorrectamente la representación legal del apelante expuso que dicho escrito “no cancelaba sellos”. Contrario a lo así

expuesto, una vez el caso de epígrafe se convirtió a uno ordinario, los beneficios de la Ley Núm. 2 no les cobijan a las partes y por tanto era indispensable que el apelante cancelara el arancel de ochenta y cinco (\$85.00) dólares.

Como vimos, son nulos y sin valor todos los documentos o escritos presentados ante los tribunales en los que se omite fijar el sello o sellos de rentas internas dispuestos para el pago de derechos arancelarios. En ese sentido, el pago de estos derechos arancelarios es requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo.

Por lo tanto, habiendo expirado el término jurisdiccional de treinta (30) días con el que contaba el Sr. Burgos Ayala para acudir en apelación sin haberse perfeccionado el recurso presentado mediante el pago de los derechos correspondientes, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones